República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81028244-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 35.435-A; HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte. N° 35.435-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 179/186 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7718/2014 dictada en la actuación 12210-6262-2006, en cuanto condena al pago de multa, tributos y percepciones con más los intereses, por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 03073IT14001459N. Sostiene que, con anterioridad al vencimiento, reexportó la mercadería y nacionalizó el saldo de acuerdo con la declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales, los permisos de embarque y el despacho de importación a consumo acompañadas en autos. Señala que la aduana omitió tener en consideración la documental que acredita la cancelación. En subsidio, solicita que se reencuadre en la infracción formal del art. 972 del CA, la aplicación del beneficio de la duda y la atenuación de la penas previstas en los arts. 898 y 916 del CA, respectivamente. Cita jurisprudencia. Se agravia por el exceso del tiempo transcurrido en el trámite del sumario aduanero. Se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA". Ofrece prueba documental e informativa, funda el derecho, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 205/212 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, sostiene que la actora aportó las planillas correspondientes a las facturas de exportación en las cuales no se individualizan los CTC ni la cantidad afectada a los mismos, por lo que no se puede determinar la cancelación de la mercadería. Cita la resolución ANA 479/95 y el art. 274 del CA. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación temporaria recae en la importadora. Cita jurisprudencia. Se opone a la aplicación del principio del *in dubio pro reo,* la atenuación de la multa del art. 916 del CA y el reencuadre en la infracción del art. 972 del CA. Afirma que la aduana tramitó el sumario en los plazos que

establece la normativa y que no resulta aplicable a la actora la jurisprudencia referida al plazo razonable. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12210-6262-2006** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 419/06 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03073IT14001459N, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 6 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 7/10 la liquidación de tributos. A fs. 16ref./19ref. se practica la liquidación de multa y de tributos. A fs. 20ref. se agrega el identificador de la garantía 03073006266P. A fs. 21ref. se instruye el sumario y se corre vista a Heil Trailer Internacional S.A. y a la aseguradora, que se notifican el 6.03.10 y 10.03.10 (fs. 28ref./29ref.). A fs. 30ref./31ref. y 35ref./37ref. la aseguradora y la importadora contestan la vista. A fs. 45ref./49ref. la actora acompaña copia de la destinación de nacionalización y a fs. 51ref./52ref. detalla los permisos de embarque cuyas copias corren por cuerda. Atento a lo solicitado a fs. 54, a fs. 55 la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza emite la nota 8116/14 (SE PTEZ) que ratifica la denuncia. A fs. 57 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 58 obra el antecedente del Registro de Infractores. A fs. 59/62 se dicta la resolución DE PRLA 7718/2014 que se apela en autos, conforme el F4 de fs. 68.

IV. Que a fs. 214 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 218/249. A fs. 269 se tiene por desistido el libramiento del oficio solicitado a fs. 158 vta. primer párrafo. A fs. 273 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 275 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia

V. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y las percepciones reclamadas a la firma importadora HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. con relación a la destinación 03073IT14001459N, oficializada ante la aduana de Ezeiza el 10.06.03.

Que mediante dicha destinación documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 20 unidades de luces fijas de la p.a. 8512.20.21.000Q; **ítem 2**, 100 aparatos de corte de la p.a. 8536.90.90.900P; **ítem 3**, 20 lámparas y tubos de incandescencia de la p.a. 8539.29.10.000B e **ítem 4**, 5 unidades de partes de remolques y semirremolques de la p.a. 8716.90.90.900L.

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 31.05.05, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que a fs. 45ref./49ref. de las actuaciones, la firma recurrente acompañó la copia de la destinación de nacionalización y las copias de los permisos de embarque y la declaración jurada que obran en anexo por separado.

Que, mediante la nota 8116/14 (SE PTEZ) de fs. 55 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza ratificó la denuncia *"... habida cuenta que no se aportan las planillas de descarga de insumos en cada permiso de embarque, sino facturas detalladas de lo exportado en las cuales no es individualizado el Certificado de Tipificación y Clasificación utilizado particularmente, ni la cantidad exportada afecta a los mismos, haciendo imposible la determinación de la exportación total de las mercaderías importadas temporalmente."*

VIII. Que teniendo en consideración el informe técnico precedente, corresponde analizar la descarga efectuada por la actora en las actuaciones administrativas, conforme resulta del siguiente cuadro:

DIT 03001IT14001459N	P.E. S/ decl. Jurada	Item	Cantidad exportada (unidades)	Insumo consumido (unidades)	CTC	Observaciones
Item 1 –20 u	04001EC03006210S	1	1	0		no hay hoja de descarga
p.a. 8512.20.21.000Q	04001EC03019046G	1	1	0	061-015044/01	No aplica el CTC*
Aparatos de	04001EC03019728N	1	1	0		no hay hoja de descarga
señalización visual	04001EC03019730G	1	1	0		
Art. M325010017	04001EC03023295H	1	1	0	061-015044/01	No aplica el CTC*
9489-0158	04001EC03025681X	1	1	0		no hay hoja de descarga
	04001EC03028101V	1	1	0		
	04001EC03029399S	1	1	0		
	04001EC03030256C	1	1	0		
	04001EC03030426B	1	1	0		
	04001EC03033430W	1	1	0		
	04001EC03033492H	1	1	2	061-234070/04	Aplica CTC y rel. Insumo/prod.
Total cancelado				**2**		
Item 2 – 100 u	04001EC03038654M	1	1	0		no hay hoja de descarga
p.a. 8536.90.90.900P	04001EC03038884R	1	1	0		
Aparatos para corte	04001EC03003017V	1 y 2	2	0		
Art. 920078	04001EC03019046G	1	1	0	061-015044/01	No aplica el CTC*
9758-0002	04001EC03023295H	1	1	0	061-015044/01	
	04001EC03025681X	1	1	0		no hay hoja de descarga
	04001EC03028101V	1	1	0		
	04001EC03029399S	1	1	0		
	04001EC03030256C	1	1	0		
	04001EC03030426B	1	1	0		
	04001EC03033430W	1	1	0		
	04001EC03033492H	1	1	3	061-234070/04	Aplica CTC y rel. Insumo/prod.
	04001EC03034190D	1	1	3	061-234070/04	
	04001EC03040579L	1	1	3	061-234070/04	
	05001EC03002075B	1 a 3	3	0		no hay hoja de descarga
	04001EC03019728N	1	1	0		
	04001EC03019730G	1	1	0		
	05001EC03003037A	1 y 2	2	0		
	04008EC03004612G	1 a 3	3	0		
	04001EC03000780C	1 a 15	15	0		
	05073IC81000215Y	1		27		Nacionaliza saldo de la DIT
Total cancelado				**36**		(9 reexportadas y 27 nacionalizadas)
Item 3 –20 u	03001EC03022202Z	1	1	0		no hay hoja de descarga
p.a. 8539.29.10.000B	03001EC03028178L					
Lámparas y tubos de	03008EC03003317G					
incandescencia	03008EC03003318H					
Art. M45270017	03008EC03003319X					
9489-0117	04001EC03006210S					
Total cancelado				**0**		
Item 4 – 5 u	03008EC03003317G	1	1	0		no hay hoja de descarga
p.a. 8716.90.90.900L	04001EC03019046G		1	0	061-015044/01	No aplica el CTC**
Partes de remolques	04001EC03019728N		1	0		no hay hoja de descarga
Art. 20930F	04001EC03019730G		1	0		
9574-0035	04001EC03023295H		1	0	061-015044/01	No aplica el CTC**
Total cancelado				**0**		

* No hay coincidencia de la posición arancelaria y la descripción del insumo importado del CTC con los de la DIT.
** El CTC refiere a la misma posición arancelaria del insumo importado, pero no coincide con la descripción y el artículo indicado en la DIT.

Que de la compulsa de la documentación aportada por la actora se advierte que, del total de 145 unidades importadas temporariamente, únicamente se acreditó la reexportación de 2 unidades del ítem 1, de 9 unidades del ítem 2 y la nacionalización de 27 unidades de este último. En consecuencia, sólo corresponde tener por canceladas 38 unidades de la destinación, quedando un saldo en infracción de 107 unidades (18 del ítem 1, 64 del ítem 2, 20 del ítem 3 y 5 del ítem 4).

Que, en este sentido, asiste razón al Fisco en cuanto sostiene que no puede tenerse por acreditada la cancelación de los permisos de embarque en los cuales no se adjunta la hoja de descarga, pues si bien los listados de las facturas de exportación consignan a la DIT involucrada en autos, no individualizan el CTC ni la relación insumo/producto aplicada

respecto de cada permiso de embarque. Tampoco permiten determinar con exactitud la cantidad de insumo consumido ni a qué ítem de la DIT corresponde cada imputación.

IX. Que, en consecuencia, corresponde modificar la liquidación de tributos de fs. 57 de las actuaciones conforme la mercadería en infracción y excluir las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Item 1 y 3

V.A. 40 u = U$S 1.665,09.-

V.A. 38 u = U$S 1.581,84.-

Item 2

V.A. 100 u = U$S 448,53.-

V.A. 64 u = U$S 287,06.-

Item 4

V.A. 5 u = U$S 934,40.-

Item 1 y 3		**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A.	U$S 1581,84		
Derechos (19,5%)		308,46	308,46
Estadística (0,5%)		7,91	7,91
Base imponible IVA	U$S 1898,21		
IVA (21%)		398,62	398,62
Total		**714,99**	**714,99**
Tc 2,884			**2062,03**
Item 2		**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A.	U$S 287,06		
Derechos (17,5%)		50,24	50,24
Estadística (0,5%)		1,44	1,44
Base imponible IVA	U$S 338,74		
IVA (21%)		71,14	71,14
Total		**122,82**	**122,82**
Tc 2,884			**354,21**
Item 4		**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A.	U$S 934,40		
Derechos (17,5%)		163,52	163,52
Estadística (0,5%)		4,67	4,67
Base imponible IVA	U$S 1102,59		
IVA (21%)		231,54	231,54
Total		**399,73**	**399,73**
Tc 2,884			**1152,82**

Total tributos : U$S 1.237,54.-

Total multa: $ 3.569,06.-

X. Que con relación al agravio de la graduación de la multa en una vez y media el monto de los tributos, se puede observar que el servicio aduanero no efectuó fundamentación alguna en la resolución apelada que justifique el mayor grado de culpabilidad por parte de la firma recurrente. A tal efecto, debe tenerse presente que el art. 915 del CA establece que *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"*.

Que el único antecedente aportado por la aduana para justificar el agravamiento de la pena corresponde a una resolución que quedó firme con posterioridad a la comisión de la infracción de autos. En tal situación no puede afirmarse que se configure la reincidencia a que alude el art. 927 del CA, según el cual se considera reincidente cuando con posterioridad a una condena firme, se comete una nueva infracción o delito aduanero.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde fijar la multa a una vez el monto de los tributos, es decir, al monto de $ 3.569,06.- que surge de la liquidación precedente.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar la resolución DE PRLA 7718/2014 dictada en la actuación 12210-6262-2006, en tanto impone multa y tributos respecto de 107 unidades de la destinación 03073IT14001459N, con costas.

2°) Revocar la resolución DE PRLA 7718/2014, en tanto impone multa y tributos respecto de 38 unidades que se tienen por canceladas, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que la firma importadora HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos tres mil quinientos sesenta y nueve con seis centavos ($ 3.569,06.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que la firma importadora HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses mil doscientos treinta y siete con cincuenta y cuatro centavos (U$S 1.237,54.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 devengados desde el 20.03.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar la resolución DE PRLA 7718/2014 dictada en la actuación 12210-6262-2006, en tanto impone multa y tributos respecto de 107 unidades de la destinación 03073IT14001459N, con costas.

2°) Revocar la resolución DE PRLA 7718/2014, en tanto impone multa y tributos respecto de 38 unidades que se tienen por canceladas, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que la firma importadora HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos tres mil quinientos sesenta y nueve con seis centavos ($ 3.569,06.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que la firma importadora HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses mil doscientos treinta y siete con cincuenta y cuatro centavos (U$S 1.237,54.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 devengados desde el 20.03.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.21 14:32:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.21 18:39:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.21 18:40:03 -03:00